
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 1o de febrero de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: José Gabriel de la Rosa Holguín.

Abogado: Lic. Patricio Felipe de Jesús.

Recurrido: Marcos Rosario Báez.

Abogado: Lic. José Antonio Bernechea Zapata.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por José Gabriel de la Rosa Holguín, dominicano, mayor de edad, ingeniero civil, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0009219-1, domiciliado y residente en la calle Padre Fantino, núm. 23, municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel, querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00026, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 1 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en su dictamen;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Patricio Felipe de Jesús, en representación del recurrente José Gabriel de la Rosa Holguín, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 4 de mayo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación articulado por el Lcdo. José Antonio Bernechea Zapata, a nombre de Marcos Rosario Báez, depositado el 11 de octubre de 2018 en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto la resolución núm. 4458-2018, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de diciembre de 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación incoado por José Gabriel de la Rosa Holguín, en su calidad de querellante y actor civil, en cuanto a la forma, y fijó audiencia para conocer del mismo el 25 de febrero de 2019, fecha en la cual fue diferido el fallo del recurso de casación para una próxima audiencia; que en virtud al auto núm. 11/2019 del 1 de mayo de 2019 se fijó nueva vez para el 7 de junio de 2019, en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la

Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 13 y 111 de la Ley 675, sobre Urbanizaciones, Ornato Público y Construcciones, modificada por la Ley 176-07;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 29 de junio de 2016, la Fiscalizadora del Juzgado de Paz del Distrito Judicial de Monseñor Nouel presentó acusación con solicitud de apertura a juicio a cargo del nombrado Marcos Rosario Báez, por los hechos siguientes: “En fecha 26 del mes de agosto del año 2015, hizo formal denuncia el señor José Gabriel de la Rosa Holguín, por el hecho de que el acusado señor Marcos Rosario Báez, está obstaculizando el frente de la plaza Bonaó Business Center, instalando varias cacetes, carritos de ventas de comida, tarantines para la venta de frituras, bebidas alcohólicas entre otros productos, obstruyendo la entrada a los visitantes de dicha plaza”;
- b) que como consecuencia de dicha acusación resultó apoderado el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Bonaó, Distrito Judicial Monseñor Nouel, el cual dictó auto de no ha lugar mediante la resolución núm. 419-2016-SRES-00006 del 2 de septiembre de 2016, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza la acusación presentada por el Ministerio Público, en consecuencia dicta Auto de no ha lugar a favor del ciudadano Marcos Rosario Báez, investigado por la presunta violación a los artículos 1 y 4 de la Resolución 7-2002 y los artículos 13-111, de la Ley 675, sobre Urbanizaciones, Ornato Público y Construcciones, modificada por la Ley 176-07, en perjuicio del señor José Gabriel de la Rosa Holguín, en virtud de los numerales 4 y 5, del artículo 304 del Código Procesal Penal; SEGUNDO: Ordena el cese de la medida de coerción impuesta al ciudadano Marcos Rosario Báez, mediante resolución 419-2016-EPEN-00002, de fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), emitida por este tribunal, al tenor de lo que establece la parte infine del artículo 304 del Código Procesal Penal; TERCERO: Exime al ciudadano Marcos Rosario Báez, del pago de las costas del procedimiento, por haberse dictado auto de no ha lugar a su favor, de conformidad con la disposición contenida en el artículo 246 del Código Procesal Penal; CUARTO: Informa a las partes que la presente decisión es susceptible del recurso de apelación, a partir de la notificación de la presente decisión; QUINTO: Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día nueve (9) del mes de septiembre del año 2016, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), valiendo convocatoria para todas las partes, presentes y representadas”;

- c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el querellante José Gabriel de la Rosa Holguín, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual figura marcada con el núm. 203-2016-SEN-00026, dictada el 1 de febrero de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el querellante José Gabriel de la Rosa Holguín, en calidad de propietario o administrador general de la plaza Bonaó Business Center, representado por el Lcdo. Patricio Felipe de Jesús, en contra de la resolución número 419-2016-SRES-00006 de fecha 02/09/2016, dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Bonaó, Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia confirma la decisión recurrida; SEGUNDO: Ordena a la secretaría de esta Corte notificar la presente decisión a las partes; TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente José Gabriel de la Rosa Holguín, en su escrito de casación propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Único Motivo; Error e inobservancia en la aplicación de la ley, la Constitución de la República, los Pactos y Convenios Internacionales. En el acto núm. 326-2016 de fecha 20/Septiembre/2016 no se hizo constar el plazo para recurrir en apelación la susodicha sentencia según lo establece el Art. 142 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo del único medio propuesto, el recurrente aduce que los jueces de la Corte no

observaron que el acto contentivo de la notificación de la resolución núm. 419-2016-SRES-00006 de fecha 2 de septiembre de 2016, dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Bonaó, Distrito Judicial Monseñor Nouel, no hace mención del plazo para recurrir en apelación lo que es violatorio al artículo 142 del Código Procesal Penal; que los jueces tampoco observaron al momento de analizar el recurso de apelación que la Suprema Corte de Justicia ha dicho que cuando se haya violado los principios constitucionales a una de las partes, de oficio dicha corte debe revisar dicha situación de conformidad con el artículo 400 del Código Procesal Penal; que la sentencia recurrida hace una falsa y errónea interpretación de las disposiciones legales aplicadas, incurriendo en el vicio de desnaturalización del derecho;

Considerando, que aun cuando el recurrente no cuestiona de manera concreta los fundamentos tomados en cuenta por la Corte *a qua* para declarar inadmisibile su recurso, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a revisar la glosa procesal, a fin de determinar si el mismo era extemporáneo o no; que en ese sentido, se verifica que la sentencia emitida por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Bonaó, Distrito Judicial Monseñor Nouel fue dada el 2 de septiembre de 2016, informando a las partes, en el ordinal cuarto de su dispositivo, que la presente decisión es susceptible del recurso de apelación a partir de la notificación de la presente decisión; que al querellante y recurrente le fue notificada la sentencia el 20 de septiembre de 2016, como bien reconoce en su escrito de casación, siendo un criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que el plazo corre a partir de la notificación realizada a persona o a domicilio a la querellante, no a sus abogados; por lo tanto disponía de un plazo de diez (10) días laborables para interponer su recurso de apelación, al tenor de la combinación de los artículos 143 y 411 del Código Procesal Penal, cuyo cómputo iniciaba al siguiente día laborable, es decir, el 21 de septiembre de 2016; en consecuencia, al interponer su recurso de apelación el 18 de octubre de 2016 habían transcurrido 20 días, y ya se encontraba ventajosamente vencido el plazo, tal y como estableció la Corte *a qua*, por lo que el mismo es caduco;

Considerando, que en lo que respecta al argumento de que en la notificación realizada por el alguacil de estrados del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Bonaó, no se le hizo la advertencia del plazo que disponía para recurrir, es preciso observar las disposiciones que reglamentan la misma en el ámbito penal;

Considerando, que en ese tenor, el artículo 142 del Código Procesal Penal dispone que “Notificaciones. Las resoluciones y los actos que requieren una intervención de las partes o terceros se notifican de conformidad con las normas prácticas dictadas por la Suprema Corte de Justicia. Estas deben asegurar que las notificaciones se hagan a la brevedad y ajustadas a los siguientes principios: 1) Que transmitan con claridad, precisión y en forma completa el contenido de la resolución o de la actividad requerida y las condiciones o plazos para su cumplimiento; 2) Que contengan los elementos necesarios para asegurar la defensa y el ejercicio de los derechos y facultades de las partes; 3) Que adviertan suficientemente al imputado o a la víctima, según el caso, cuando el ejercicio de un derecho esté sujeto a plazo o condición”;

Considerando, que el artículo 147 del Código Procesal Penal, establece: “Prórroga del plazo. Las partes pueden solicitar la reposición total o parcial del plazo, cuando por defecto de la notificación, por razones de fuerza mayor o por caso fortuito, no haya podido observarlo”;

Considerando, que el artículo 43 de la resolución núm. 1732-2005 que establece el Reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la jurisdicción penal, dispone lo siguiente: “Nulidades. Las notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales sólo pueden ser declaradas nulas en casos de declaración de indefensión por vicios debidamente acreditados por las partes ante el juez”;

Considerando, que en la especie, no se trata de la nulidad *per se* de un acto, sino de la omisión de formalidades que debió contener un acto de notificación, al tenor de las disposiciones del artículo 142 del Código Procesal Penal, el cual no establece de manera expresa que su incumplimiento conlleve la nulidad del mismo; por tanto, la Corte *a qua*, al declarar la inadmisibilidad del referido recurso por tardío, actuó de manera correcta;

Considerando, que respecto a la queja externada de que los juzgadores de segundo grado vulneraron las disposiciones contenidas en el artículo 400 del Código Procesal Penal, esta alzada ha podido constatar que la Corte *a qua* actuó ajustada a la norma, al observar que en la decisión recurrida no se verificaba ninguna cuestión de

índole constitucional que no haya sido impugnada por el recurrente y que deba ser revisada de oficio; por tanto, la Corte procedió a referirse sobre la admisibilidad del recurso de apelación del cual estaba apoderada, cuya actuación se circunscribe en verificar si el mismo se había presentado de conformidad con los requisitos contemplados en la normativa procesal penal;

Considerando, que al no encontrarse presentes los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado, conforme las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Gabriel de la Rosa Holguín, contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00026, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 1 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las civiles a favor y provecho del Lcdo. José Antonio Bernechea Zapata, quién afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.